

Lima, 28 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 175

Lima, 28 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 002-10-SHM/E y el Informe GFM-120-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Miski Mayo S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Carta N° GABSM-004-2010 del 22 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1299478 de fecha 27 de enero de 2010), Compañía Minera Miski Mayo S.A.C. (en adelante Miski Mayo) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Edgard Huamani García, ocurrido el 20 de enero de 2010, en el kilómetro 15.5 de la carretera Sechura - Bayóvar.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 2 al 4 de febrero de 2010.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 15 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1308253 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.4 Por Oficio N° 1650-2010-OS-GFM de fecha 19 de octubre de 2010, notificado con fecha 26 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Miski Mayo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 25 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000028577 de la misma fecha), Miski Mayo presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Por Oficio N° 22-2011-OS-GFM de fecha 7 de enero de 2011, notificado con fecha 12 de enero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN remitió a Miski Mayo el informe de investigación del accidente fatal, debidamente suscrito por el supervisor y representante de la Supervisora.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 18 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100006921 de fecha 19 de enero de 2010), Miski Mayo ratificó sus descargos efectuados al inicio de procedimiento administrativo sancionador.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 ABR. 2011

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 33° y al artículo 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), por incumplimiento del artículo 72° del Reglamento Interno de Transporte.

Miski Mayo presentó los siguientes descargos:

- a. El artículo 72° de su Reglamento Interno de Tránsito, dispone una serie de reglas que debe seguir el conductor antes y durante la maniobra de adelantar un automóvil, disposición que no está contemplada en el artículo 356° del RSHM, que regula el contenido de los reglamentos internos de transporte, toda vez que el incumplimiento de este último no da lugar a un accidente de trabajo propio de la actividad minera, sino un accidente de tránsito.
- b. La regla dispuesta para adelantar o sobrepasar a un vehículo, forma parte del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código de Tránsito), por lo que al no estar referida a aspectos vinculados a la seguridad e higiene minera, sino al tránsito vehicular, la fiscalización de su cumplimiento es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, las municipalidades y la Policía Nacional del Perú - PNP.
- c. De acuerdo a la descripción del accidente fatal y lo indicado en el informe de investigación presentado por la Supervisora, se advierte que lo sucedido fue de responsabilidad exclusiva del conductor del vehículo, señor Rómulo Jiménez Díaz, quien reconoció este hecho en su manifestación. Añade que la Supervisora clasificó el accidente como uno de tránsito.
- d. Existe un antecedente relacionado con la muerte del señor Juan José Mendoza Rivas, ocurrida cuando este se encontraba en la carretera pública con destino a la unidad minera Antamina, en un bus de Cruz del Sur, respecto del cual el Informe GFM-536-2010 (Expediente N° 19-10-SHM/E), concluyó que lo sucedido no tenía relación con el trabajo realizado por el señor Mendoza, almacenero de una empresa contratista, por lo que el hecho no fue calificado como un accidente de trabajo.
- e. Respecto a la infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM, la manera efectiva y real de asegurar el cumplimiento de determinadas reglas de manejo por parte de los conductores, es a través de las capacitaciones, las cuales fueron impartidas al chofer del auto siniestrado con fechas febrero y diciembre de 2009 en temas de: manejo defensivo de vehículos, procedimiento de equipos móviles y semi móviles, procedimiento de uso de vehículos, manejo defensivo - seguridad vial y camionetas 4x4.
- f. El Sr. Jiménez fue sometido a una evaluación práctica y teórica de manejo el 31 de diciembre de 2009, así como a una inducción y orientación general en seguridad e higiene minera el 3 de enero de 2010.
- g. Respecto a la infracción al artículo 356° del RSHM, la norma dispone la obligación del titular minero de contar con un Reglamento Interno de



Transporte, señalando las materias básicas que debería contar, lo que ha sido cumplido por su empresa.

2.2 Otros descargos

Miski Mayo solicita:

- En aplicación de los artículos 161°, 56°, 140° y el Título IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), así como el derecho al Debido Proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política, se valoren sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- Se le notifique el informe de instrucción que emitirá la Gerencia de Fiscalización Minera. Añade que la omisión de su entrega generaría una causal de nulidad para una eventual multa, por violación al derecho de defensa y debido procedimiento.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

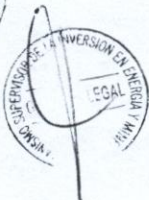
El vehículo (mini van marca Hyundai) de la empresa EMSA S.A., conducido por el Sr. Rómulo Jiménez Díaz, se dirigía de Sechura hacia la Unidad Minera Bayóvar con seis ocupantes. A la altura del caserío Constante - Parachique el conductor trató de adelantar a un camión invadiendo el carril contrario, sin advertir el tránsito de otro vehículo (combi marca Toyota) con dirección contraria (hacia Sechura). Ambos vehículos chocaron de manera frontal y como resultado de la colisión fallecieron el empleado de la empresa contratista, Sr. Edgar Huamaní García, y el chofer de la combi marca Toyota.

- 3.1. Infracción al inciso a) del artículo 33° y al artículo 356° del RSHM, por incumplimiento del artículo 72° del Reglamento Interno de Transporte.

El artículo 33° del RSHM establece que: *"Es obligación del supervisor: a) Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos (...)."*

De otro lado, el artículo 356° del referido reglamento señala que: *"El transporte de personal en superficie que desarrolle toda actividad minera se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Además, cada titular de actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte (...)."*

Con relación a la infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM, se debe señalar que conforme al artículo 72° del Reglamento Interno de Tránsito del proyecto Bayóvar (fojas 129), *"El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, puede adelantarle por el carril izquierdo de la misma, sujeto a las siguientes precauciones: 1) Constatar que a su izquierda, la vía está libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo. (...)."*



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 175

Al respecto, si bien la Supervisora señala entre las causas del accidente fatal (fojas 13), el factor personal: *"Exceso de confianza, al intentar adelantar a otro vehículo sin advertir los peligros y riesgos"* y como acto subestándar: *"Adelantar a un vehículo en condiciones de baja visibilidad en una vía de alto tránsito"*; sin embargo, no se ha evidenciado que dichas causas sean atribuibles a la supervisión de Miski Mayo. En consecuencia, debe archivar la imputación en este extremo.

En cuanto a la infracción al artículo 356° del RSHM, se debe indicar que dicha norma se refiere a que todo titular minero debe establecer un reglamento interno de transporte, en tanto que el hecho imputado a título de cargo se relaciona con el incumplimiento del Reglamento Interno de Tránsito del proyecto Bayóvar, lo que constituye una afectación al Principio de Tipicidad recogido por el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

Por lo expuesto, no existe infracción al inciso a) del artículo 33° y al artículo 356° del RSHM.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Miski Mayo mediante Oficio N° 1650-2010-OS-GFM de fecha 19 de octubre de 2010.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C. mediante Oficio N° 1650-2010-OS-GFM de fecha 19 de octubre de 2010.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN